El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 3 de noviembre de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00483-01

Demandante: Mélida del Carmen Cardona Muriel

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez Acuerdo 049 de 1990 – Posibilidad de acumular cotizaciones en los sectores público y privado – reiteración de precedente: La Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó *–en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición-*, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, viernes 3 de noviembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Mélida del Carmen Cardona Muriel** contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 15 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la demandante cotizó 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, y si para tal conteo es posible acumular los tiempos cotizados en el sector público.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones. En consecuencia, procura que se ordene a dicha entidad cancelar la aludida prestación desde el 4 de febrero de 2003; más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 4 de febrero de 1948; que estuvo vinculada con varios empleadores desde el 11 de abril de 1986 y que el 21 de febrero de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 213766 del mismo año, bajo el argumento de que solo contaba con 953 semanas cotizadas.

Afirma que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del aludido acto, el cual fue confirmado a través de la Resolución GNR 56647 del 25 de febrero de 2014, en la que se dijo que contaba con 991 semanas cotizadas. Igualmente, en la Resolución VPB 11260 del 11 de febrero de 2015, que resolvió el recurso de apelación, se confirmó la resolución atacada, aclarándose que ella tenía 994 semanas.

Por último refiere que cotizó un total de 510,57 en los sectores público y privado, en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo los que refieren que cuenta con 500 semanas cotizadas en los sectores público y privado, respecto de los cuales manifestó que no le constaban. Por otra parte, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones de la demanda propuestas por la señora Melida Cardona Muriel, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de que la actora es beneficiaria del régimen de transición, no acreditaba las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, sin que fuera posible tener en cuenta aquellas que se efectuaron en el sector público, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, refirió que la demandante tampoco conservó el régimen de transición del que fue beneficiara en razón a que no alcanzó las semanas exigidas por una de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, con anterioridad al 31 de julio de 2010 y, además, carecía de 750 semanas cotizadas antes del 29 de julio de 2005. Finalmente indicó que la señora Cardona no cumplía los requisitos del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez consagrado en esa norma, ya que carecía de las 1250 semanas exigidas en el año 2013, cuando solicitó el reconocimiento de la pensión.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado del demandante apeló la decisión arguyendo que el Decreto 758 de 1990 no exige la cotización de las 500 semanas exclusivamente en el I.S.S., hoy Colpensiones, pues lo hace de manera genérica, por lo que la postura del despacho resulta nociva para la trabajadora, debiendo revocarse para, en su lugar, conceder la prestación en razón a que su poderdante tiene 510 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

1. Que la demandante cumplió los 55 años de edad el 4 de febrero de 2003 (fl. 13);
2. Que fue beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años al 1º de abril de 1994;
3. Que cuenta con 885,14 semanas cotizadas en el sector privado desde el 7 de julio de 1993 hasta el 31 de enero de 2013.
4. Que la actora laboró al servicio del Hospital José David Padilla Villafañe, del municipio de Aguachica (César), entre el 1º de abril de 1986 y el 14 de junio de 1988, con 20 días de interrupción, ente que realizó los aportes en la Caja Nacional de Previsión Social
5. Que en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse la demandante cuenta con 397,14 semanas cotizadas en Colpensiones y 110,56 en Cajanal.
6. Que solicitó la pensión de vejez el 21 de febrero de 2013, según da cuenta la Resolución GNR 21376 del 26 de agosto de 2013, por medio del cual se negó dicha prestación bajo el argumento de que ella perdió el régimen de transición por carecer de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, además, por contar únicamente con 953 semanas (fl. 22 y s.s.).

Así las cosas, tal como se plasmó en el problema jurídico, se debe establecer si es posible conmutar los periodos cotizados por la aludida trabajador en Cajanal y aquellos que efectuó en el en el entonces I.S.S., hoy Colpensiones, a efectos de conceder la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990. Para ello, es necesario precisar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió por mayoría en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

Bajo esa óptica, acumulando los aportes la Sala observa que entre el 4 de febrero de 1983 y el 4 de febrero de 2003 la promotora del litigio cuenta con un total de 507,7 semanas, lo que la hace acreedora de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo y por catorce mesadas anuales; sin que sea aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto la prestación se causó con anterioridad al mismo.

No obstante lo anterior, estima esta Corporación que la negativa de la entidad demandada obedeció a la aplicación que de dicha normativa se venía dando al interior de la misma e incluso jurisprudencialmente, pues recuérdese que el aludido acuerdo emanó del Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios y, en esa medida, por mucho tiempo se consideró que únicamente aplicaba para quienes tenían la totalidad de cotizaciones en el I.S.S., hoy Colpensiones.

Ahora bien, al concederse el derecho a la gracia pensional reclamada en virtud de una interpretación jurisprudencial favorable, se ordenará, tal como se hiciera en sentencia del 24 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado con el número 2014-00453 y con ponencia de quien aquí cumple igual encargo *–la cual recogió cualquier decisión que la Sala mayoritaria hubiera tomado en contrario-*, el reconocimiento de la prestación a partir de la ejecutoria de la presente decisión, exonerándose a la entidad demandada del pago de las costas procesales.

Igualmente, es del caso precisar que como ni el ISS ni ahora COLPENSIONES tiene en su haber el bono pensional por concepto de los tiempos servidos al Hospital José David Padilla Villafañe, Colpensiones, tendrá que tramitar ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP los bonos pensionales que correspondía tramitar a Cajanal. Lo anterior por cuanto es procedente el cómputo del tiempo de servicios como servidora pública remunerada, siempre y cuando se trasladen, con base en el cálculo actuarial efectuado por la AFP, el bono pensional que corresponda. En ese orden, una vez recibido el respectivo bono pensional, la entidad demandada deberá proceder al pago de la prestación, sin perjuicio del pago del retroactivo causado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Lo anterior por haberse reconocido el derecho con fundamento en una interpretación constitucional favorable.

Como corolario de lo hasta aquí discurrido, se revocará la sentencia de primer grado para, en su lugar, declararque a la señora Mélida del Carmen Cardona Muriel, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición, le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990; para ello, se otorgará a Colpensiones el término de un mes, desde la fecha de notificación de este proveído, para que gestione la expedición del bono pensional correspondiente por todo el tiempo que la actora laboró como servidora pública en el Hospital José David Padilla Villafañe, del municipio de Aguachica (César); poniendo en conocimiento de la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, quien asumió las obligaciones pensionales de Cajanal, la liquidación para que estas transfiera la suma correspondiente. Una vez obtenga los bonos pensionales, cuenta con 5 días para cancelar la pensión de vejez en el monto y términos señalados. Vencido este término, si Colpensiones no paga la prestación se causan intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas hasta la fecha de pago.

Sin lugar a costas procesales en ninguna de las instancias.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Mélida del Carmen Cardona Muriel** encontra de **Colpensiones** y, en consecuencia,

**SEGUNDO**.- **DECLARAR** que a la señora **Mélida del Carmen Cardona Muriel**, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO**.- **ORDENAR** a Colpensiones que, en el término de un mes contado desde la fecha de notificación de este proveído, gestione ante la UGPP la expedición del bono pensional correspondiente a todo el tiempo que la señora Mélida del Carmen Cardona Muriel como servidora pública en el Hospital José David Padilla Villafañe, del municipio de Aguachica (César); poniendo en conocimiento de la UGPP la liquidación para que esta transfiera la suma correspondiente. Una vez obtenga los bonos pensionales Colpensiones cuenta con 5 días para cancelar la pensión de vejez en el monto y términos señalados, vencidos los cuales se causan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas hasta la fecha de pago.

**cuarto.-** Sin lugar a condena en costas en ninguna de las instancias.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En uso de permiso

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc